

República de Colombia



Juzgado Penal De! Circuito Especializado

Calle 7ª No. 19-10 P. 3º Telefax: 078- 6341477- Yopal Casanare

ASUNTOS PENALES

Sentencia Ordinaria

Rad. 2011-0013

1ª Instancia

El Yopal Casanare, veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013). Rad.2011-0013, Homicidio en Persona Protegida, Secuestro Simple Agravado, Falsedad Ideológica en Documento Público y Fraude Procesal.

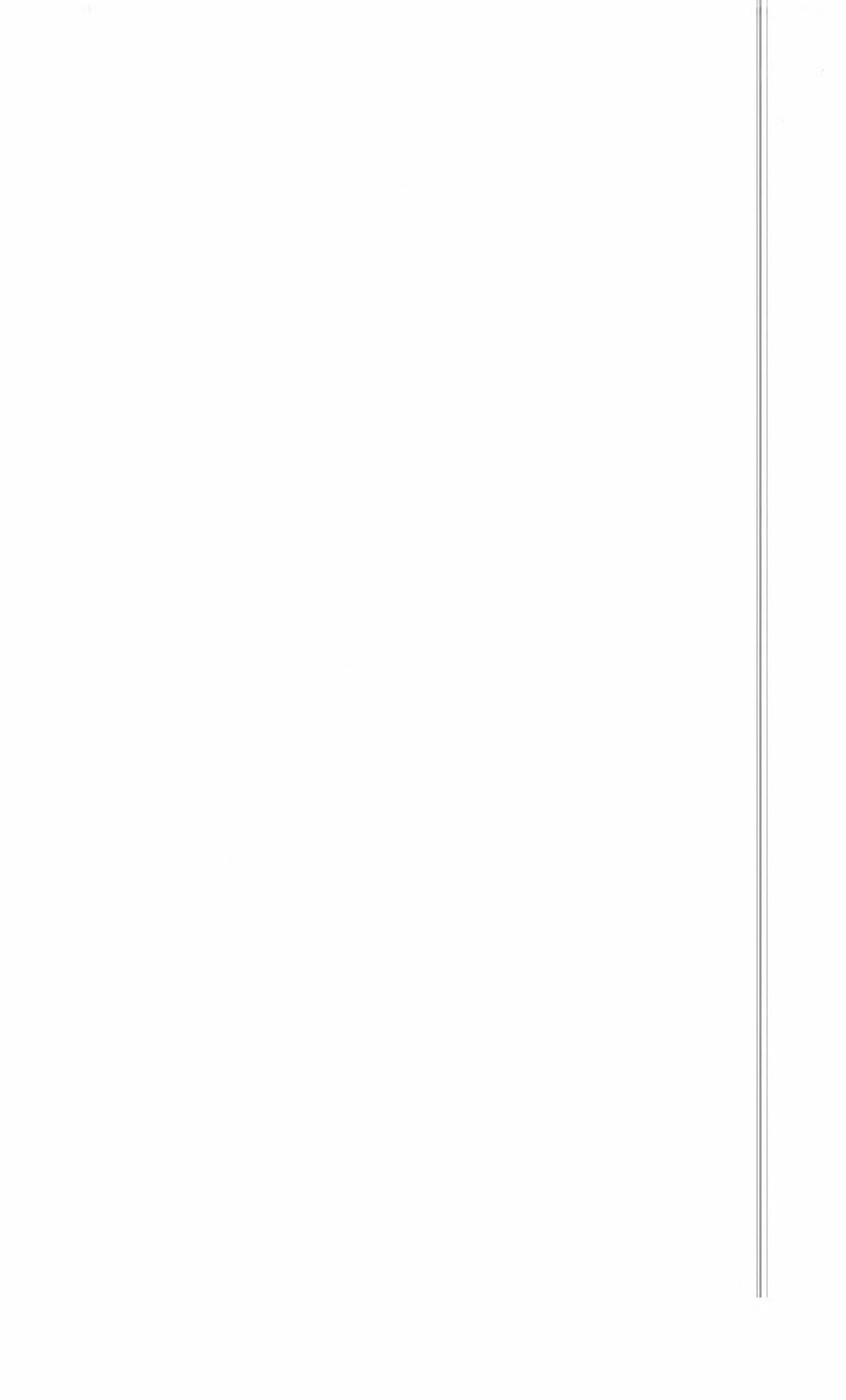
OBJETO DE LA DECISION

Proferir fallo ordinario dentro de la causa seguida contra **JORGE ALEXANDER GÓMEZ BERNAL, NELSON VLADIMIR HERNÁNDEZ CÁRDENAS, JAIME ALEXANDER ROMERO VARGAS, PEDRO ANTONIO SARMIENTO BECERRA y BERNABÉ CASTRO**, por los delitos de homicidio en Persona Protegida, Secuestro Simple Agravado, Falsedad Ideológica en Documento Público y Fraude Procesal.

HECHOS

Da cuenta la foliatura que el Teniente Coronel Comandante del Grupo de Caballería Montado No. 16 Guías del Casanare, **VICTOR EDUARDO GIL DELGADO**, mediante escrito del 22 de abril de 2007, informa al Fiscal 30 Seccional ante la Uri de Yopal, informa sobre la ocurrencia de un combate entre tropas de su mando integrantes del pelotón HURACAN UNO y un grupo de 5 a 6 guerrilleros del ELNI resultando muerto uno de estos, quien no fue identificado inicialmente, de acuerdo al informe que le presentaron. Aclarando que el Comandante del pelotón que combatió fue el Sargento Segundo **JAEN CARLOS TORRES NIETO**, hechos que tuvieron su ocurrencia a eso de las 10 de la mañana, en área rural de la Vereda El Retiro, municipio de Aguaziquel Casanare.

Se pudo establecer con posterioridad, la identificación del supuesto guerrillero dado de baja correspondiendo al nombre de **ERNESTO CRUZ GUEVARA**, que de acuerdo al informe visto a folio 6 del cuaderno uno, | 3



3

fue encontrado un fusil AK 47, calibre 7,62, un proveedor y 19 cartuchos para dicho fusil, 4 proveedores para fusil y 143 cartuchos calibre 5.56, dos granadas y un chaleco porta proveedores.

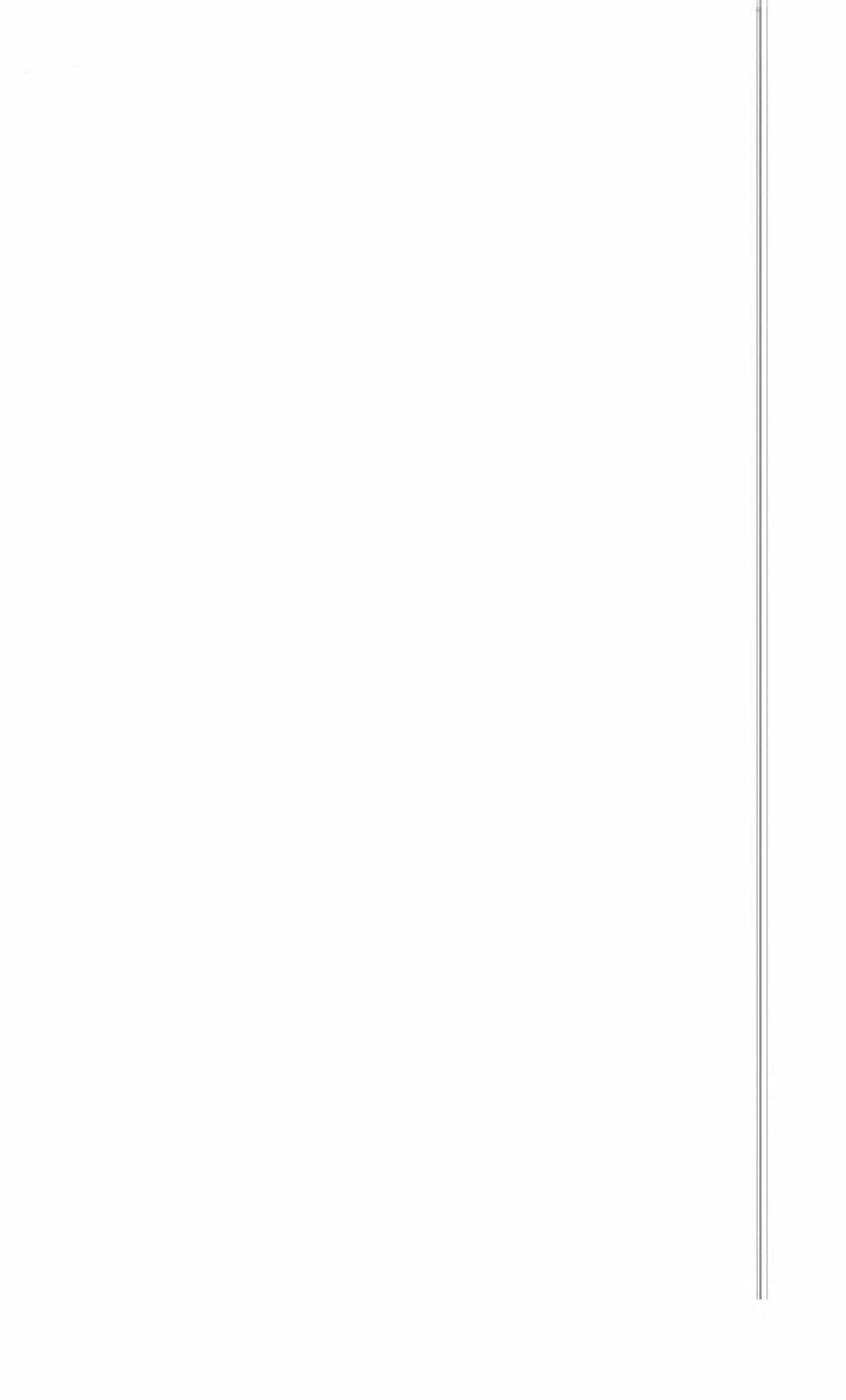
Con base en el anterior informe el fiscal 30 Seccional ante la URI, realiza la inspección al cadver, dejando plasmada la información en el acta No. 061, en el helipuerto de las instalaciones de la Brigada 16, dejando constancia que el detective del DAS JAIME ALEXANDER ROMERO VARGAS, le informa que fueron hostigados, por personas que se encontraban en la vivienda de propiedad del señor JULIO ALFONSO.

Emerge también dentro del expediente, el escrito dirigido al mismo fiscal ante la URI, del 23 de abril de 2007, firmado por PEDRO ANTONIO SARMIENTO y JAIME ALEXANDER ROMERO, detectives del DAS, visto a folio 7 del cuaderno 1, donde informan que cuando llegaron a predios de la finca Colorada, donde se tenía información de la existencia de unas caletas pertenecientes a la cuadrilla JOSE DAVID SUAREZ del ELN. Informan dentro del escrito que al acercarse al inmueble fueron sorprendidos con disparos de fusil por varios sujetos y otros sujetos que se encontraban en la parte alta del sitio, al parecer montaban guardia, instantes en que entraron en combata por un lapso de 10 minutos, posteriormente emprendieron la huida, lo que aprovecharon para acercarse a la vivienda donde encontraron al señor JULIO ALFONSO.

Aluden los detectives en su informe escrito, que a eso de las 11:30 de la mañana de la fecha de los acontecimientos y estando ya de regreso en predios de la vereda El Retiro, nuevamente fueron objeto de un nuevo hostigamiento presentándose un nuevo intercambio de disparos, posterior a lo anterior y luego de asegurado el terreno hicieron el registro de la zona encontrando un cuerpo sin vida de un guerrillero a quien le fue encontrado material de guerra anotada precedentemente, por lo que iniciaron la evacuación del cuerpo de la zona en muía hacia la vereda Plan Brisas.

Con posterioridad el Fiscal 30 de la URI, envía el expediente a la Justicia Penal Militar, donde se practicaron algunas diligencias, como fue la recepción de la declaración de la señora LUCENIA ALFONSO CRUZ, esposa del abatido, quien hace un relato de lo acontecido el día que fue dado de baja su marido por personal del Ejército, luego de un combate que duró por lo menos 20 minutos, llegaron a la casa donde se encontraba una sobrina de once años, su señor padre JULIO ALFONSO de 80 años sus dos hijos y su esposo, los hicieron salir al patio, golpearon a su marido, se lo llevaron y posteriormente se escuchó otra plomacera, donde cree que abatieron a su marido.

El Juzgado 44 Penal Militar, también recibió las declaraciones a los integrantes del pelotón que realizó el operativo conjuntamente con dos detectives del DAS. Recepcionadas estas pruebas llega el proceso a la fiscalía 61, quien luego de valorarlas, resuelve la situación jurídica



mediante resolución acusatoria del 30 de noviembre de 2010 y lo envía a este despacho para la etapa de juicio.

Es necesario aclarar que dentro de la resolución de acusación le precluyeron entre otros al señor BERNABE CASTRO, guía de la misión, no obstante el representante de la parte civil, interpuso recurso de reposición solicitando se acuse al señor BERNABE, por el delito de ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO, por cuanto calló la verdad por un tiempo considerable. Recurso que fue resuelto favorablemente por el fiscal, revocando la preclusión y en su lugar acusar a BERNABE CASTRO por el delito de encubrimiento por favorecimiento.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS

JORGE ALEXANDER GOMEZ BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 79.685.885, Mayor del Ejército Nacional, hijo de JORGE ENRIQUE GOMEZ y CLARA INES BERNAL, de 35 años de edad, natural de Bogotá, casada y separado, profesional del Ejército en el área de infantería, bachiller académico

NELSON VLADIMIR HERNANDEZ CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 88.212.169, cabo primero, hijo de NOLBERTO HERNANDEZ y YOLANDA CARDENAS, de 33 años de edad, natural de Cúcuta, nacido el 8 de mayo de 1974, en Cúcuta Norte de Santander, casado, profesional Suboficial del Ejército, grado de escolaridad Bachiller.

JAIME ALEXANDER ROMERO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.282.670, se desempeña como detective del DAS Casanare, hijo de EMILIANO ROMERO y MARIA NATIVIDAD VARGAS, de 27 años de edad, nacido el 7 de junio de 1982, en Guateque Boyacá; estado civil soltero, grado de escolaridad Bachiller.

PEDRO ANTONIO SARMIENTO BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.157.853, detective del DAS Casanare, hijo de JULIO SARMIENTO y JUDITH BECERRA, nacido el 21 de noviembre de 1971, en Pamplona Norte de Santander, estado civil unión libre estudios realizados bachillerato.

BERNABE CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.861.224, hijo de ALVARO FONSECA y BARBARA CASTRO, de 35 años de edad, nacido en Labranzagrande Boyacá, el 16 de febrero de 1974, exguerrillero, grado de instrucción bachiller, actualmente se desempeña como comerciante.

PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

Dentro del caudal probatorio recaudado tanto en la etapa de instrucción como dentro del desarrollo del juicio, encontramos un gran número en calidad y cantidad, entre las que sobresalen:

1. - En primer lugar se cuenta con los diferentes, informes de lisis diferentes autoridades que participaron en la misión, acta de inspección a cadáver de quien en vida respondía el nombre de ERNESTO CRUZ GUEVARA, en el helipuerto de la brigada de Yopal.

2. - Encontramos igualmente las injuradas de los soldados y personas que participaron en el operativo donde resultara muerto el señor ERNESTO CRUZ GUEVARA, en la vereda El Retiro del municipio de Aguazul, en la justicia penal militar, que se encuentran dentro del paginario, que sería muy dispendioso referirlas a todas pero que por su importancia en el esclarecimiento de los hechos se pueden mencionar las siguientes: FIDEL ANDRES TUMAY JIMENEZ, claramente afirma que fue el cabo HERNANDEZ, quien obligó a la víctima, primero, a colocarse un camuflado de los que encontraron en la casa donde estaba la víctima y en regreso lo hizo voltear a ver y le disparó hasta darle muerte, afirmación que hace por la ubicación en que se encontraba, es decir ir inmediatamente detrás del cabo que le dio muerte, afirmación que confirma en su indagatoria y en el juicio; la indagatoria de FABIAN DE DIOS MALPICA, quien manifestó que le comentaron que el cabo HERNANDEZ y los del DAS, había sacado a la víctima de la casa y posteriormente, el cabo le había dado muerte al señor CRUZ GUEVARA; el integrante del DAS, JAIME ALEXANDER ROMERO VARGAS, manifiesta que el solo iba a filmar y a tomar fotos y en ningún momento escuchó que le dieran orden alguna al sargento de matar a la víctima o que se haya presentado algún discurso entre el sargento TORRES comandante de la misión y el cabo HERNANDEZ

3.- Ya dentro del juicio encontramos el interrogatorio de JORGE ALEXANDER GÓMEZ BERNAL, quien hace un recuento de lo acontecido el día de los hechos, manifestando que estando en la fuerza de tarea ORO NEGRO, el día 21 de abril de 2007, llegaron cinco personas entre ellas, un sargento, dos señores del DAS, un conductor y un orientador de terreno BERNABE CASTRO, el suboficial manifiesta que se debía realizar una misión en la vereda RETIRO MILAGRO ubicada a unos seis kilómetros de la base Plan Brisas puesto de mando, toma la decisión de enviar como comandante al sargento JEAN CARLOS TORRES, junto con otro oficial cabo BASTIDAS y el cabo HERNANDEZ, para que en cualquier falta de uno él otro tomara el mando, en caso de presentarse un problema por cuanto la zona es peligrosa a falta de soldados profesionales. Salen a la misión tipo tres de la mañana. A eso de las 10 u 11 de la mañana, ingresa a mi habitación el radio operador y comenta que se comunicó con la misión URACAN UNO y escucharon algunos disparos que habían entrado en combate. Procede a informar a la Brigada y habla con el Coronel Espitia, quien conocida la noticia le envía una aeronave en apoyo. Como a los 15 minutos, ya se comunica el comandante de la misión, sargento TORRES, quien le informa de lo acontecido y que había encontrado un N.N. dado de baja en combate, inmediatamente informa a los superiores Coronel Espitia, quien le dice que como los acompañaban

ios integrantes del DAS, ellos realizaran el levantamiento, orden que transmití al sargento TORRES, es lo que le consta de lo acontecido.

Al día siguiente le pregunto al guía que sucedió, quien dijo que ya iban bajando y al llegar cerca de una casa les comienzan a disparar igual domeptario le hace el Sargento Torres, quien informa que registró por fuera de la casa que no ingresó a la casa. Puntualiza el deponente que los radioé que usaron no tienen alto parlantes porque es disciplina por seguridad de las operaciones, igualmente manifiesta que nunca le inforiharon de una captura. El informe de patrullaje se realiza después y este fue hecho por el Sargento Torres, personalmente no presentó ningún informe

4.- Declaración de JAIME ALEXANDER ROMERO VARGAS, integrante del DAS, donde dice que fue designado junto con el compañero ANDRES PEÑA CANCINO a la base Plan Brisas a entrevistar a BERNABÉ CASTRO reinsertado de la guerrilla, de donde se pudo establecer la existencias de unas caletas, que el mismo enterró antes de entregarse al ejército. Posteriormente fue encomendado a la tarea de ir por las caletas, de acuerdo a la información que presentó. En esas condiciones se presentó junto con BELISARIO FORERO YO VAN N Y PINEDA, MILTON LOZANO Y PEDRO ANTONIO SARMIENTO, a la base Plan Brisas, comandado por el Mayor Gómez Bernal quien coordinó las operaciones. Iniciaron el desplazamiento a las tres de la mañana, bajo la coordinación del Sargento Torres comandante de la misión. Ya en predios de donde dosiblemente estaban las caletas, arribaron a una casa, entraron hasta el patio, tomaron agua, estaba un señor con un niño, siguieron hasta un parrte alta donde se lograba ver otra casa, la fuente dice que en esa casa no lo pueden ver, porque lo reconocen, posteriormente notó que el soldado puntero sale a caminar, luego sale en sargento, de terceras fuente de cuartas su compañero y se quedó con los demás soldados cuando entro a una mata escucho el primer disparo, el puntero se le fue un tiro, luego viene el resto de disparos, corre y encentra el caballo, de BERNABE, le dicen que la guerrilla está adelante, saca la cámara comienza a filmar, posteriormente escuchan otros disparos en la parte alta, el soldado del perro lo acompañaba, empiezan a llegar soldados a donde estaban. Luego se calma todo y nos encontramos al sargento y un soldado quien les informó que la guerrilla estaba en la casa y al notar la presencia de la fuerza pública, salieron corriendo hacia abajo. Comienza a filmar, minutos después, el sargento dice vamos a reportar al mayor url capturado, pero el no ve ningún capturado, posteriormente se encuentra con el guía de la misión quien le dijo que ahí vivía JULIO ALFONSO que era el padre de TINA JO o sea MANUEL ALFONSO CRUZ, hermano de LECE&NIA CRUZ. Luego el sargento ordenó devolvernos. Dice el declarante que enviaron al cabo HERNANDEZ y un soldado profesional (el del perro), adelante. Momentos después se escuchan otros disparos por parte del ejército, inclusive a lado de él los soldados también comienzan a disparar sin saber para donde. Cuando se normaliza, gritan que se necesitan a los del DAS adelante porque hay una baja, que lo encontró el cabo HERNANDEZ. El compañero le dice que mire a ver que se puede hacer,

entonces se dirige al sitio filmando, durante el trayecto encuentro unos rastros de sangre y más adelante encuentra al muerto, al pie un fusil, saco fotografías y me devuelvo. El sargento nos dice que a lugar no entra ayuda alguna, que tocaba trastearlo, algunos soldados cortan un árbol para sacarlo, sigue tomando fotos, recoge el fusil, como está trabado lo manipula y se dispara accidentalmente, el sargento se comunica con el helicóptero que nos rodeaba y dice sin novedad la tropa y con una baja del enemigo, por último salen a la carretera y los recogen. Cuando nosotros despedimos el sargento les dijo, que como iba hacer el informe y como no hubo informe coordinado lo firmo el. Posteriormente nos meten como testigos, reconstruyen hechos sin que los invitaran y viene la investigación.

5. - Declaración de WILSON ENRIQUE BRAVO LOPEZ, sargento Mo viceprimero del ejército, comandante de los soldados de la base Oro Negro Plan Brisas para la fecha de los hechos, solo informa que las comunicaciones eran supremamente deficientes y se hace en forma de puente a través de una repetidora. Afirma que las comunicaciones los escuchan en el batallón de Yopal y las demás unidades que tengan el radio prendido. Frente al comportamiento del Mayor Bernal, expone que es muy humano y colaborador, manifiesta que las órdenes impartidas por los superior, están supeditadas a ser cumplidas o no, observando las normas del derecho penal, en cuento a las comunicaciones radiales manifiesta, se pueden dar de manera privada si es cercana la distancia, pero si es una distancia relativamente larga, se escucha de manera abiertas y la escuchan en el batallón y las brigadas por ser por una canal abierta, las personas que están a su alrededor escuchan, pero si tiene el alta voz. Para el día 22 de abril de 2007, se encontraban abiertas las repetidoras pero son recibidas por un soldado encargado, aclara que en el campo de batalla no se escucha porque es un campo abierto fuera cerrado sí, es decir si está en un salón, pero en campo abierto no se escucha por seguridad, de tal manera que para la clase de misión que se estaba realizando no se lleva esta clase de aparatos con parlante de filtro, para que nadie lo puede escuchar.

6. - Declaración de CESAR LEONARDO MEDEZ GARZON soldado regular que prestó el servicio militar en la base Plan Brisas, como radio operador, informe en su declaración que el comandante era el Mayor Gómez, y la tarea de Oro Negro era prestar protección a los pozos petroleros, por la fecha de los hechos, prestaba el turno como radio operador, dentro del cual recibió un reporte del operador de la misión dando a conocer que habían entrado en combate, de inmediato le comunicó al Mayor, este le ordenó insistir en la comunicación con el sargento de la misión, rato más tarde se logra comunicación con el sargento comandante de la misión, quien informó de una baja en combate, seguidamente el mayor avisó a la Brigada 16 de Yopal. Terminando diciendo que no se enteró de nada más.

7. - Declaración de REYNALDO NARANJO ARIZA, coordinador operativo del DAS Casanare desde hace 15 años, frente a los hechos

8

manifestó que cumplen con funciones de policía judicial y auxiliares de la justicia, frente a si pueden hacer capturas manifestó que son las personas idóneas para esos efectos y suscriben los informes de sus actuaciones. Aclara que no hacen parte de una fuerza de choque, razón por la cual, siempre se pide acompañamiento del ejército y la Policía, para operaciones como las que se llevó a cabo. Frente a las capturas manifiesta que solamente ellos las hacen a través de la coordinación operativa.

8.- Testimonio dentro del juicio de FIDEL ANDRES TUMAY JIMENEZ, en su relato dice: el 22 de abril de 2007, a eso de las cinco y media de la mañana lo enviaron a una operación con el fin de encontrar unas caletas y a eso de las once de la mañana, se acercaron al sitio donde al parecer estaban las caletas, vieron una casa, el sargento dio la orden que siguiéramos, como a 10 minutos adelante, se veía gente extraña, en un instante recibieron unos disparos provenientes de la casa, lo que obligó a responder, el encuentro duró unos cinco minutos, luego hicieron el registro a lado de la casa donde encontraron un señor. Posteriormente el sargento y el cabo le pidieron los papeles y lo sacaron de la casa, luego los dos señores del DAS, con el cabo HERNANDEZ lo llevaron. El sargento TORRES, ordenó devolvernos, andamos como cuarenta minutos hicimos un alto para descansar y el señor iba con ellos, luego se presenta un alegato del sargento con el cabo HERNANDEZ, que no escuchó nada al respecto y en un instante el cabo le dio un camuflado para colocárselo, el señor se lo colocó, mas adelante no sé que le pasó al cabo HERNANDEZ y lo hizo mirar hacia él y le disparó y como no caía lo remató le hizo como 8 tiros y el cabo siguió, luego los señores del DAS, creo que hicieron el levantamiento y termina diciendo que no sabe más nada. Frente a la versión dada en la justicia penal militar dista un poco, pues al recordarle lo dicho en la justicia penal militar, reafirma su decir, que los del DAS le pegaron al señor y cuando el cabo HERNANDEZ le da de baja, y luego de una llamada llegan los señores del DAS, lo colocan el fusil a su lado, aclara igualmente que cuando lo sacaron de la casa la víctima estaba de civil y cuando lo mató estaba de camuflado, los señores del DAS, iban después de mí. Respecto del guía siempre dice que él siempre iba en la parte de atrás. Manifiesta que el ordepe cunado sucedió la muerte era el retenido de primeras, segundo el cabo HERNANDEZ, después iba el declarante, luego un militar profesional, más atrás los del das y otros soldados. Frente a las comunicaciones responde que no escuchó ninguna comunicación radial,

9.- Afirma el sargento JEAN CARLOS TORRES en su indagatoria, que es cierto que los señores del DAS le informaron que tenían una orden de captura que habían hecho efectiva, en seguida reportó a los superiores al Mayor Gómez, quien le dijo que esperara un momento, al rato lo llamó al radio y le dijo que por orden de la Brigada, ese señor no podía llegar vivo, a lo que le respondió que el no iba a cumplir esa orden y afirma que tanto el cabo HERNANDEZ como los detectives del DAS, si querían cumplir esa orden alegaban que el mán era un guerrillero, discutió con el cabo quien por último le dijo que él era más antiguo. Luego de descansar

9

un ráto, los detectives y el cabo arrancaron yo me quedé con unos soldados y empezaron el regreso, retos después el cabo HERNANDEZ bija hacia la casa en una bestia como asustado y al llegar a un sitio encontró un muerto, estaba camuflado y con chaleco, aclara que no le vio fusil, cié los que encontraron en la casa donde fue el combate, de acuerdo a lo que le contaron y cuando llegó nuevamente al sitio, encontró al detective ROMERO sacando fotos con el fusil inclusive hizo unos tiros, más adelante encontró al otro detective SARMIENTO con el bolso de asalto y una ropa de civil, una camisa fluorescente de color naranja (color aclarado por el fiscal en la indagatoria) y un pantalón jean. Frente a quien lo ultimó, aclara que no vio pero que el mismo cabo HERNANDEZ, le contó que lo había matado. Frente a la orden manifiesta que los detectives del DAS, el cabo HERNANDEZ y el radio operador, estaban cuando le dieron la orden. Días después le dieron 15 días de vacaciones y las palabras que le dijo el Coronel TORRES ESCALANTE, es que se sabía que la víctima era bandido y lo felicitó. Ocultó estos hechos afirma el declarante, por miedo.

10.- Respecto de la prueba pericial para establecer la calidad de las comunicaciones, entre la base Plan Brisas y la Vereda El Retiro icel municipio de Aguazul Casanare donde se realizan las actividades de búsqueda de las caletas, el perito da a entender que luego de realizadas diferentes pruebas, determinó que el enlace radial punto a punto empleando equipos PRC 730, con la base militar Plan Brisas no es posible desde esa posición geográfica, igualmente instalados los equipos instalados como repetidores de señales de radio ubicados actualmente en el Cerro El Venado y el Cerro Boquerón no es posible desde esa posición geográfica. Dice el informe que buscando enlace radial en un área de 300 metros de la Vereda el Retiro con las repetidoras y la base militar Plan Brisas, se obtuvieron iguales resultados, no se observe) o escuchó respuesta alguna en el equipo de radio PRC 730.

Respecto a los altos parlantes, estableció el perito, que de no existir instrucciones precisas que inhiban el empleo de los altoparlantes, es facultad del comandante en el área de operaciones si lo emplea o no. Termina diciendo el perito, que no se logró determinar qué tipo de radio fue utilizado en el área de cobertura en los sistemas de VHF varía de acuerdo a las condiciones topográficas de terreno y las condiciones de programación de las ondas electromagnéticas, por lo tanto no se puede establecer un estándar en distancia.

ALEGATOS DE LAS PARTES

El Fiscal: En su intervención manifiesta que se debe dictar sentencia condenatoria a todos los acusados y por los delitos que se les ha endilgado, tal como quedó plasmado en la resolución de acusado> pues está demostrado la ocurrencia de los hechos y existe la certeza (fiel homicidio del señor CRUZ GUEVARA, pues fue capturado retenido y posteriórmente asesinado, así lo dijo BERNABÉ CASTRO, civil utilizado como guía dentro de la operación, al manifestar que fue retenido y lleva do

a donde él estaba, lo corroboran los militares que participaron en el operativo, tales como: FIDEL ANDRES TUMAY, soldado regular quien declaró tanto en la fiscalía como en audiencia pública frente a este despacho, que el cabo HERNANDEZ le disparó a mansalva, siendo una persona indefensa que había sido capturado con anterioridad, lo dijo igualmente NICOLAS BELTRAN, soldado regular que prestaba vigilancia en un cerro, vio cuando le querían arrebatarse el niño de sus manos, igualmente LUCENIA CRUZ, esposa de JULIO CRUZ que se encontraba en la casa de habitación donde lo sustrajeron, así mismo, MARIA LEONILDE CASTRO, que observó cuando la tropa lo llevaba vestido de civil, se internaron en una maraña y cuando salieron ya no iba de civil sino de camuflado.

Aduce el Fiscal que los detectives del DAS, tenían una orden de captura emitida por la Fiscalía 26 Seccional de Sogamoso, por el delito de rebelión, la cual hicieron efectiva, esto lo confirma BERNABÉ, cuando manifiesta que le había dicho que tenían una orden de captura, por eso pensó que lo iban a entregar a la policía. Se corrobora lo anterior cuando en la vivienda una detective de DAS, le manifestó a ERNESTO CRUZ, que se alistara que porque tenían una orden de captura en su contra, entonces se concluye que la misión no eran las caletas sino la captura de ERNESTO CRUZ afirma el fiscal. Al respecto el sargento JAETH CARLOS TORRES afirmó que los detectives del DAS le comunicaron que tenían una orden de captura la cual ya la habían hecho efectiva, también lo confirma el mayor JORGE ALEXANDER GOMEZ BERNAL, cuando dice que ese mismo día supe que existía una orden de captura de primera mano no tenía conocimiento de eso, por último NICOLAS BELTRAN CALDERON, manifiesta que la misión era la captura de ERNESTO CRUZ, lo que quiere decir es que lo de las caletas era una coartada, para desviar la investigación.

Ahora bien está probado dentro del proceso, que el cabo HERNANDEZ fue quien le disparó a CRUZ GUEVARA, confirmado por el soldado regular TUMAY, quien relata claramente como este cabo lo hace mirar hacia atrás ³ le dispara indiscriminadamente, que iban en fila y que este soldado iba inmediatamente detrás del cabo, y posteriormente iban los de DAS. El mismo relato lo hace el sargento JEAN CALO TORRES, quien escuchó los disparos y corrió al sitio y ya descendía el cabo HERNANDEZ en una bestia y luego regresa con un fusil. Igualmente este sargento observa como los señores del DAS, colocaban un fusil al pie de la víctima, dice que los del DAS y el cabo HERNANDEZ si querían dar de baja a ERNESTO, cuando manifestaban que ya lo habían capturado dos veces y la fiscalía lo dejaba libre, detalle por lo que se presentó una discusión entre el cabo HERNANDEZ y el sargento TORRES, luego de escuchar una charla por radio, razón por la cual el sargento TORRES reportó un capturado, son factores que le permiten decir al ente acusador que el crimen fue realizado por el cabo HERNANDEZ.

Sigue diciendo el fiscal que este crimen sucedió como se dijo en la resolución de acusación y que el mayor GOMEZ BERNA, dio la orden o

11

la transmitió, orden que es violatoria de los derechos humanos, el cargo lo hace el sargento TORRES, orden que escuchó SALOMON CHAARRO REYE; S dice que no podemos ser buen Samaritano, la orden es figurada pero el soldado es bachiller, también lo dice FABIAN DE DIOS MALPIÓA, estaba a tres metros y le conozco la voz trabajé con el, así mismo lo dicen otros militares que no estaban en el lugar pero escucharon los comentarios que la orden la había dado el mayor GÓMEZ BERNAL.

Frente a la participación de los detectives del DAS, afirma el fiscal, que ellos alteraron la escena del crimen, de acuerdo a lo que dijo el sargento TORRES, que cuando el volvió a donde estaba el muerto, encontró a uno de los del DAS sacándole fotos con el fusil, incluso el detective ROMERO hizo algunos tiros, luego vi al otro detective SARMIENTO, con un bolso de asalto con una ropa de civil, una camisa fluorescente y un jean, SALOMON es el que dice que el cabo HERNANDEZ LO mató y los tiros los realizaron con el fusil que le colocaron a lado. Ante estas contundentes declaraciones el detective JAIME ROMERO VARGAS en audiencia que el había realizado algunos disparos porque estaba trabado, pero en el informe que era su obligación, todo esto lleva a demostrar que el crimen se cometió en las circunstancias como se dijo en el escrito de acusación.

Frente a la prueba de las comunicaciones, no le da importancia por ser superflua, pues las comunicaciones si existieron así se puede constatar, cuando el mayor lo dijo en audiencia, que si se comunicó con el sargento, razón por la cual pide la máxima pena para quienes lo cometieron ³ participaron en el.

El Ministerio Público: Manifiesta la representante de la sociedad, que se cumplen con los requisitos exigidos por el código penal, para culminar un fallo condenatorio en contra de los acusados. En primer lugar se cumplen con los requisitos para la comisión del delito de homicidio en persona protegida, pues se comprobó que el ciudadano ERENESTO CRUZ GUEVARA, fue sacado de la casa vivo y posteriormente fue asesinado, colocándole un fusil a lado para hacerlo parecer como muerto en combate. No le asistía ningún derecho al cabo HERNANDEZ, ultimar al señor CRUZ, ni siquiera siendo integrante de un grupo armado, pues este ya no era un combatiente, era una persona inermemente desprotegido que requiere ser entregado a la autoridad competente que lo requería con anterioridad, en este caso a la Fiscalía.

Frente al secuestro simple, se pudo establecer que un oficial acompañado de dos integrantes del DAS, obedeciendo órdenes de un superior asesinaron a una persona que previamente había sido retenido y sobre el cual pesaba una orden de captura y el informe que presentan los del DAS y el Ejército lo presentan como un N.N., estando bien identificado, porque iban era con ese fin.

Ahora bien con el ánimo de legalizar el error cometido, incurren en el delito de falsedad ideológica en documento público, entregan un

12

inforihe en contra de la realidad de la actuación procesal, tanto del integrante del Ejercito como de los del DAS, ligado a último delito del fraude procesal, al querer engañar a la administración de justicia.

Lo anterior se encuentra respaldado por las declaraciones de los sóidados, FIDEL ANDRES TUMAY JIMENENZ, quien relato los hechos, desde que retuvieron al señor CRUZ, por parte de los del DAS y el sargento HERNANDEZ y posteriormente relata como el cabo HERNANDEZ le dispara y le da de baja, ahí es cuando los del DAS, le colocan el fusil y proceden a sacar fotos. Esto también lo afirma el sóidado NICOLAS* BELTRAN, quien dice cómo sucedieron los hechos. Igualijente del guía BERNABE CASTRO, LUCENIA CRUZ Y la señora LEONILDA CASTRO, quienes vieron cómo se llevaron al señor ERNESTO que iba de civil y cuando llegan a una mata de guadual le colocan el camuflado y posteriormente le dan de baja. Frente a los del DAS, dice que la culpa recaen por cuanto existía una orden de captura, que ellos conocían, así lo hicieron conocer a los militares, cuando un integrante de ellos manifestó a ERNESO CRUZ, que se alistara porque había una orden de captura, al parecer esta era la misión y no las caletas. Posteriormente a unos 10 minutos, duce TUMAY, lo obligan a colocarse el camuflado y posteriormente el cabo HERNANDEZ le dispara y los del DAS, le colocan el fusil, aclarando que antes se había presentado una discusión entre el cabo HERNANDEZ y el sargento TORRES.

Afirma que el radio operador CHAPARRO manifiesta que mi sargento reportó un combate y un capturado, los del DAS dicen que había un capturado. Esto es comunicó al mayor GOMEZ BERNAL, quien llamó a los cinco minutos al sargento TORRES, quien manifiesta que nadie es buen samaritano y que las capturas no servían.

Manifiesta la representante de la Sociedad y da lectura de algunas declaraciones, para dar a entender que hubo comunicaciones con la base, con el mayor GÉMEZ BERNAL, quien transmitió la orden de matarlo, de acuerdo al señalamiento que hace el sargento TORRES, a manifestar que tanto el cabo HERNANDEZ y los del DAS, si quería: ni matar al tipo, que ya ellos lo habían capturado dos veces y que lo solta Dan, así mismo relata la Procuradora, que el radio operador dice que el satgento reportó un capturado y no se habló más. Por último reitera que se debe dar un fallo condenatorio.

Apoderado de la parte Civil: hubo un combate y esto está claro, relatos de LUCEIA ROJAS CRUZ, hostigamiento y luego estos se retiran, ratificado por LUCENIA CRUZ Y MIREYA ROJAS, Y LEONILDE, corroboran por cinco militares, lo que dicen es que A ERNESTO CRUZ fue sacado de la vivienda de forma violenta, coinciden en que el civil estaba vestido de jean y una camiseta anaranjada, no todos los que ratifican esta realidad vieron el infame asesinato del señor CRUZ, por el cabo HERNANDEZ, pero cada uno de ellos aporta algo para aclarar los hechos.

Ahora bien frente a la responsabilidad de JORGE ALEXANDER GOMEZ BERNAL, dice que lo inculpan las declaraciones: SARGENTO JEAN CARLOS TORRES NIETO, el radio operador CHAPARRO y FABIAN DE DIOS MALPICA, los tres son claros en haber escuchado la orden del mayor:, cuando le dice que ser buen samaritano no es bueno y que las capturas no sirven, por lo que solicita que la decisión de este despacho, sea de carácter condenatorio y como existe un concurso de conductas, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Art. 31 del C. P.

JORGE ALEXANDER GOMEZ BERNAL: Se concede la palabra al sindicato, quien manifiesta: que solicita al despacho se analice mediante las pruebas existentes en el proceso, que nunca dio orden alguna, de las que le señalan tres personas, buscando con esto, ocultar la culpabilidad de ellos frente a los hechos, ellos son, el sargento JEAN CARLOS TORRES, que dice que fue frente a la casa donde según él se retuvo a la víctima ocurrieron las comunicaciones, siendo esto una mentira, si existieron pero en la parte alta de sector; SALOMON CHAPARRO, y FABIAN DE DIOS MALPICA, son como los estafetas de TORRES, que buscan con esto ocultar algo entre ellos, estos soldados dice haber escuchado unas comunicaciones, siendo dichos totalmente falsos, por cuanto así lo dice el peritaje, pues en esa sitio no entran señales, dejando sin peso esta prueba. Los radios que se utilizaron, tiene seguridad de voz, así que no puede demostrarse que MALPICA escucho mi voz a tres metros, eso es una gran mentira, de otra parte, cuando se entra en combate las comunicaciones se dejan abiertas y las pueden escuchar las demás bases, en estas condiciones los superiores lo habrían escuchado y ellos me habrían investigado.

De otra parte, no existe una sola denuncia de los miliares que fueron amenazados o sus familias, por parte de los superiores o de cualquier otra persona. Por último se pregunta porque no se investigó al señor TUMAY, que dio tres declaraciones diferentes, por eso es que carece de verdad. De otra parte se pregunta porque no se llamó a declarar a los que me acusaron, es por esto que afirma que son solo chismes para perjudicarme, pues no estuve en el lugar de los hechos, no di ninguna clase de orden, por eso solicita la condena se a de carácter absolutorio.

La Defensa BERNABE CASTRO Dra. MAYRA REGINA GODOY: como es de ley solicita se profiera sentencia absolutoria a favor de su deferido, por cuanto en ningún momento los declarantes y la prueba de cargo que trae la fiscalía vinculan a BERNABE CASTRO, como no se hace ninguna alusión inclusive e los **alegatos del señor fiscal no se refirió a él, y el mismo fiscal ya le había precluido,** más cuando este es un civil que también sufría el miedo, estaba rechazado y es marginado de su entorno social, no estaba seguro donde estaba por ser un reinsertado, es decir se encuentra rodeado de militares, de tal manera que no se puede acusar del delito de encubrimiento por favorecimiento, pues las condiciones eran muy precarias, de tal manera que no se configuran los

14

elementos para acusar, en consecuencia se debe excluir de responsabilidad y se debe absolver a su defendido.

La Defensa del sargento NELSON BLADIMIR HERNANDEZ CARDENAS Dr. OLIVERIO BOORQUEZ: Todo lo que se ha escuchado hasta el momento, ha sido una visión plana y sin análisis de fondo para llevar al convencimiento de su señoría que las armas del ejército se enlodaron para dar muerte a una persona. Se hace una pregunta frente a lo hecho por el señor fiscal, que pasa muy por encima el análisis de las declaraciones de varias militares, que en primera instancia los aseguran como culpable y luego les precluye la investigación, en primer lugar descalifica y luego cuando le remiten el proceso, son declaraciones que son de una gran importancia y paladinamente absuelve y acusa al mayor y a los del DAS, como si fuera una contraprestación a quienes acusaron a los otros nombrados. Es donde no se ve, que se pueda edificar una sentencia condenatoria, en una forma revanchista que acusaron a unos por la libertad de los otros, pero no estableció cuando dijeron la verdad; Lo que se establece es que hubo una baja en combate y algunos militares para beneficiarse, declararon en contra de los hoy sindicados, en estas condiciones, no se puede proferir una condena en contra del cabeceado HERNANDEZ.

Sindicado JAIME ALEXANDER ROMERO VARGAS: Tan eficiente es la investigación del señor fiscal, que cuando se entregó voluntariamente saca un comunicado donde manifiesta que capturó a la cabeza de la inteligencia de los detectives del DAS, le da credibilidad a declaraciones superfufluas y no le da credibilidad a integrantes de la institución y los comandantes del ejército, respecto al miedo insuperable les duró muy poco y luego declara, frente al fiscal y por el hecho de llorar, el fiscal le dio toda credibilidad, por lo que solicita que se haga un análisis detallado de lo acontecido y tome la mejor decisión.

La Defensa del Sindicato JAIME ALEXANDER ROMERO VARGAS, Dra. NURY PATRICIA RIVERA REAL: comienza su alegato haciendo un recuento de lo acontecido el 22 de abril de 2007, en la vereda el Retiro del municipio de Aguazul, donde de acuerdo al informe suscrito por el Sargento JEAN CARLOS TORRES NIETO, en desarrollo de la misión Andrómeda ordenada por el Ejército y según informe del desarrollo de la operación centella 1, firmado por los detectives del DAS, PEDRO SARMINETO Y JAIME ROMERO, cuyo objetivo era detectar unas caletas del freten José David Quintana del ELN, enfrentaron un combate, cuyo resultado fue la muerte de la señorita ERNESTO CRUZ GUEVARA.

Por los anteriores hechos la fiscalía acusa a su defendido, por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FRAUDE PROCESAL, en calidad de coautor a título de

dolo, en la medida que fue el quien impartió o transmitió la orden homicida, se escuetamente o de manera figurada, diciendo *que no se podía ser buen samaritano o que las capturas no valían*, así fue entendido por su interlocutor, sargento TORRES, quien se negó hacerlo, entonces el cabo HERNANDEZ, con mayor vocación de obediencia de hacerlo junto con los detectives del DAS, quienes según la fiscalía llevaban la misión de capturarlo, basado en comentarios generalizados, que le permitieron inferir que hubo un reporte de captura al mayor GOMEZ BERNAL y que este dio la orden de matarlo, dándole credibilidad a la declaración del sargento TORRES, que cuando los detectives del DAS, le informan de la captura estaba presente el radio operador SALOMON CHAPARRO REYES, que escuchó la conversación de los detectives y del sargento y entre este y el oficial comandante de la basa Plan Brisas y porque existe un video aportado por el detective JAIME ALEXANDER ROMERO VARGAS del cual cita que no sabe porque el sargento reporta un capturado, pero que la fiscalía afirma que hay una voz, que informa de un capturado, un fusil AK 47, proveedor y una granada y deduce que es del sargento.

Manifiesta la defensa que el silencio de los militares frente a la ocurrencia de los verdaderos hechos según el fiscal, fue por miedo de la integridad de los militares y sus familias, con eso toma la decisión de precluirle a todos los militares, menos del cabo HERNANDEZ, mayor GOMEZ BERNAL y los detectives del Das, postp ra que no acepta la defensa por las razones que entra a exponer:

Las pruebas tenidas en cuenta para acusar son las declaraciones de personal investigada dentro de la justicia penal militar, por lo tanto ya había declarado, en sentido diferente ocultando la verdad y en principio a la sana critica, se convierte en testigos sospechosos, afectando la credibilidad e imparcialidad, así a lo ha manifestado la Corte, más aun cuando no se encontró que hayan sido amparados o se les haya prestado un protección a ellos y a sus familias.

No hay certeza que el mayor haya dado la orden homicida, por cuarito los que se encontraban en el sitio donde supuestamente se dio la conversación entre el sargento TORRES y el mayor GOMEZ, escucharon oraciones diferentes, por lo tanto no hay certeza si transmitió y dio la orden militar, porque de acuerdo al manual de estado mayor, las ordenes obedece a hechos concretos y contienen tareas específicas que deben ser legítimas, lógicas, oportunas, claras, precisas y concisas, y cumpliesen en un periodo de tiempo y las Supuestas afirmaciones son; ese señor no puede llegar vivo, que

16

nadie es buen samaritano y que las capturas no servían, lo que no se puede catalogar como una orden catalogada como categórica, concipeta y terminante como lo afirma el fiscal, quedando solo en conjeturas parcializadas que no encuentran sustento dentro del acervo probatorio.

De otra parte afirma la defensa que de haber existido la orden del mayor, cosa que no acepta, el que iba al mando de la comisión era el sargento TORRES, quien debía imponer la disciplina, para que no existiera el sublevamiento y esta está supeditada a cumplirla o no cumplirla, es decir el subalterno no está obligado a obedecerla (Art. 33 de la ley 836 de 2003 reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares). Dice la defensa que si el cabo HERNANDEZ se subordinó, siendo este un delito, por qué no tomó las medidas disciplinarias necesarias, contempladas en el Código Penal Militar.

Respecto a al reporte de la captura afirma la defensa, que no puede darse credibilidad a las declaraciones de quienes estuvieron en el lugar donde afirman que no hubo orden de captura en el momento lo que deja en duda su credibilidad y mucho menos en el video que allega en su injurada el detective JAIME ROMERO, que la fiscalía anexa como la única evidencia material, la cual no se sometió al procedimiento de custodia lo que hace que le reste credibilidad, no obstante fue sometida a experticio técnico, para el cotejo de voces, que como resultado arrojó que no cuenta con la inducción o capacitación acorde para adelantar esa labor, que no es perito en esa área y que no cuenta con los equipos necesarios que se requieren para el buen desarrollo de la transcripción de la información contenida en el material probatorio, en definitiva concluyen que la prueba no es apta para realizar al análisis comparativo de identificación de hablantes. Por lo que se **deduce que no hay certeza objetiva** ni científica como quiera que no se sabe a quienes pertenecen las voces, no obstante el fiscal siguió insistiendo que la voz es del mayor.

En esas condiciones afirma la defensa, que frente a la prueba técnica, los supuestos testigos presenciales como el sargento TORRES, los soldados regulares SALOMON CHAPARRO REYES y FABIAN DE DIOS MALPICA, mintieron, porque no hubo comunicación desde esa punto que aduce el sargento TORRES y al no haber comunicación, es imposible humana y físicamente que el mayor JORGE ALEXANDER GOMEZ BERNAL, haya dado la supuesta orden homicida. Ahora bien afirma que si se hubiera dado la supuesta orden descabellada, ésta la hubieran escuchado otras unidades militares, inclusive las que se encuentra en las

17

repetidoras que tienen acceso a las comunicaciones, siendo totalmente ilógico.

De acuerdo a la declaración del SV. WILSON BRAVO LOPEZ permite inferir que esa operación se utilizaron radios 730, las cuales tienen la particularidad física, de ser teléfonos de disco, los cuales debe colocarse la bocina en el oído para hablar y escuchar, entonces como lo iba a escuchar el soldado FABIAN DE DIOS MALPICA, que estaba a 3 metros de distancia la orden que diera el mayor. Adicionalmente y para esas operaciones no se acostumbra a llevar radios con alto parlantes, por cuanto coloca en riesgo la operación de la tropa, además estos se encuentran dentro de los puestos de mando, imposibilitando que terceros presenciales escuchen e retorno de la comunicación.

Dice la defensa, que el fiscal en su escrito de acusación, considera como única prueba, los testimonios de los señores JEAN CARLOS TORRES NIETO, SALOMON CHAPARRO REYES, FABIAN DE DIOS MALPICA Y FIDEL ANDRES TUMAY como testigos presenciales de los hechos, siendo declaraciones incoherentes, contradictorias y faltas a la verdad, aunado, a las contradicciones cuando manifiestan hechos diferentes, dejando entrever la existencia de dudas acerca de la ocurrencia de los hechos del 22 de abril de 2007, pues las conductas no se tipifican.

De acuerdo a lo anterior argumenta la defensa, que respecto del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, no hay prueba arrimada al proceso, que conlleve a afirmar con certeza que GOMEZ BERNAL, fue coautor menos autor de la muerte del señor Ernesto Cruz Guevara, porque así lo demostró la prueba de peritaje, que ningún militar pudo escuchar tal orden. Adicionalmente quien iba al mando de la operación era el sargento TORRES, lo que conlleva a afirmar que su defendido no tuvo dominio del hecho, no tuvo conocimiento de tal captura, en cambio al sargento TORRES tenía el dominio del hecho, máxime cuando tenía conocimiento de las intenciones del cabo HERNANDEZ. De coautoría no puede hablarse según la defensa, porque no hubo acuerdo común, tampoco hubo división del trabajo, pues el mayor no tuvo conocimiento lo que pasaba en el área, no hubo comunicación y no hubo aporte a la conducta homicida.

Frente al secuestro simple agravado dice, que si no hubo orden homicida, mucho menos orden de secuestro, pues se necesita que se sustraiga, se arrebate, retenga u oculte a una persona y en el plenario no hay prueba de que el señor ERNESTO CRUZ, lo hayan

18
secuestrado, mucho menos lo matara GOMEZ BERNAL, quien no se encontraba en el sitio de los hechos.

Frente a la falsedad ideológica, no puede ser por cuanto se necesita que el mayor haya emitido un documento donde consigne hechos falsos y este no firmó ningún documento, lo único que formé fue la MISIÓN TÁCTICA ANDROMEDA No. 001, el resto lo firmó el comandante de la misión sargento JEAN CARLOS TORRES, tal como se precisa en los folios 187 y 188 del cuaderno No. 1.

Frente al delito de fraude procesal, tampoco se da, por cuanto su defendido no extendió documento alguno, por lo que indica no hay comisión de tipo penal contenido en el Art. 453 del estatuto penal, razón por la cual solicita la sentencia sea de tipo absolutorio.

La defensa JAIME ALEXANDER ROMERO VARGAS y PEDRO ANTONIO SARMIENTO, Dr. JORGE CORTES COLMENARES: Sus defendidos se hacen presente en los hechos del 22 de abril de 2007, en vista de la información de BERNABE CASTRO desmovilizado del ELN, dice una galleta con información importante para esa institución, no como dice el fiscal que era una operación en cubierta para capturar a la víctima ERNESTO CRUZ, posterior a una búsqueda de las mismas se encuentran con un hostigamiento por parte de subversivos el cual es repelido por los militares del Ejército, sus defendidos iban en la parte de atrás de la tropa, pues no tenían formación para enfrentar un combate. Es claro que hubo dos tiempos en que ocurrieron los disparos y el segundo fue donde ocurrió la muerte de ERNESTO CRUZ.

El informe presentado por su defendido JAIME ALEXANDER ROMERO VARGAS y PEDRO SARMIENTO, es completamente contradictorio al que presenta el sargento JEAN CARLOS TORRES NIÑO, en el cual se dice que hubo dos hostigamientos, en cambio el sargento dice que hubo un enfrentamiento por el término de 40 minutos que luego de realizado la verificación, se encontró el cuerpo del abatido ERNESTO CRUZ. Posteriormente y cuando tenía medida de aseguramiento jira su versión totalmente y dice lo contrario, dejando ver algo oscuro dentro de la planificación de su defensa, cuando son llamados nuevamente por la fiscalía a rendir ampliación de indagatoria acomodando las declaraciones para inculpar a los hoy investigados a cambio de la preclusión de los amigos de JEAN CARLOS TORRES.

Hora bien en el audio del video entregado por el detective del DAS, no se escucha el que conversa con el sargento TORRES, donde supuestamente se escuchó la orden de un superior que el capturado debería ser dado de baja, tampoco es creíble que los integrantes del DAS, dieron alguna orden contraria a las que daba, quien comandaba la tropa que era JEAN CARLOS TORRES, que tenía el mando, lo que demuestra que es mentira, que hubo alguna insubordinación, en caso tal, el

15

sargento pudo haber tomado decisiones disciplinarias o penales necesarias en contra de los que se levanten.

Frente a la declaración de FIDEL ANDRES TUMAY, quien miró directamente el deceso de ERNESTO CRUZ GUEVARA, que además concuerdo con lo dicho inicialmente, dice que cuando termina el enfrentamiento, se escucha una orden de devolverse entonces se abandona la misión y empieza la retirada y posterior a eso es que ocurre la muerte de la víctima, cuando el cabo HERNANDEZ en un momento de reacción de acuerdo a lo manifestado por el testigo presencial, decide mataj' a ERNESTO CRUZ, siendo totalmente falso que los detectives del DAS, haya ordenado o colaborado en algo o se haya concertado para asesinar al señor CRUZ.

Dentro de la investigación se dice que los Señores del DAS tenían una orden de captura, eso no es cierto, eso se pude establecer en el transcurso de la investigación posterior a los hechos, que tenía una orden de captura de una fiscalía de Sogamoso, por el delito de rebelión y con qsta información es que los militares manejan que la misión era la captura y no las caletas, siendo para el DAS, más importante una cap tuna que una baja, púes la captura permite obtener mayor información para lograr desvertebrar las organizaciones armadas, información que la puede dar una fuente humana que se logre capturar. Se pudo establecer igualmente, que los detectives no hicieron ningún disparo de las armas de dotación, por lo que queda claro que estos señores no participaron en nada con la muerte del señor CRUZ, es cierto sí, que tuvieron alguna diferencia frente a los presentación de los informes que plasmaron los militares, pero que tiene cierta semejanza con la realidad, que hubo dos espacios de tiempo donde hubo disparos, pudo ser dos combates.

Contrario a lo plasmado en los informes del sargento TORRES dice la defensa, que fueron dolo falsedades, los cuales nunca se le investigaron, más bien se le precluyó la investigación, no obstante que hizo incurrir en error a la justicia penal militar, nunca se habló del fraude procesal en el que incurrió, no está muy clara la participación en la muerte de ERNESTO CRUZ, por cuanto él era el comandante de la misión y pudo evitar dicho hecho, por lo que estaría inmerso en un posible delito de homicidio por omisión, porque pudo detener al cabo para impedir el hecho, siendo él quien tenía el deber de garante, por el mancjlo que encarnaba, lo pudo detener, por el contrario decidió acusar a los detectives y al cabo HERNANDEZ, desde luego el acto cometido no fue nadaj planeado, de lo contrario se hubiera podido impedir, entonces el testimonio de JEAN CARLOS TORRES y sus colaboradores, no del todo son certeros, porque lo que están haciendo es defendiéndose, mediante una defensa acomodadiza.

Finamente manifiesta la defensa de los detectives del DAS, que se existiera alguna responsabilidad por parte de los detectives del DAS, podría ser un favorecimiento u ocultamiento de la verdad, pero nunca por

un homicidio, razón por la cual solicita al despacho que al momento de dictar sentencia, sea de carácter absolutoria, por no encontrar los méritos y prueba para acusar, pues la responsabilidad penal es personal e individual y los detectives no dispararon, no tenían la posición de garantes o de dominio de la misión, ellas no iban a dar muerte al señor ERNE/STO CRUZ GUEVARA, solo cumplían con la misión de buscar una s caletás tarea que fue fallida.

VALORACIÓN JURÍDICA DE LA ACUSACIÓN Y PRUEBAS

Por los hechos narrados en el acápite correspondiente y luego de algunas pruebas preliminares la fiscalía 61 de la UNDH Y DIH, de la ciudad de Villavicencio Meta, mediante resolución del 2 de diciembre de 2009, resolvió situación jurídica con Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva sin beneficio de excarcelación contra JEAN CARLOS TORCES NIETO, NELSON HERNANDEZ CARDENAS, MANUEL ANTONIO BASTIDAS ORTIZ, SALOMON CHAPARRO REYES, FABIAN DE DIOS MALPICA, DIONIDIO ALBERTO DOMINGUEZ, SEGUNDO ELIAS FLOREZ FARFAN, LUIS SALBERTO ALFONSO INOCENCIO, BERNANBE CASTRO, JAIME ALEXANDER ROMERO VARGAS y PEDRO ANTONIO SARMIENTO, los primeros militares orgánicos del Grupo Guías del Casanare y los dos últimos integrantes del DAS, todos por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso con secuestro simple agravado, violación de domicilio, porte ilegal de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, falsedad ideológica en documento público y fraude procesal.

La anterior resolución fue revocada por el mismo ente investigador y en su lugar, profiere medida de aseguramiento el 20 de abril de 2010, donde revoca la medida a JEAN CARLOS TORRES, MANUEL ANTONIO BASTIDAS ORTIZ, SALOMON CHAPARRO REYES, FABIAN DE DIOS MALPICA, DIONIDIO ALBERTO DOMINGUEZ, SEGUNDO ELIAS FLORES FARFAN por los delitos de homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado, violación de domicilio, porte ilegal de armas de fuego de uso privativo de las Fuerzas Armadas, falsedad ideológica en documento público y fraude procesal. En la misma resolución, se abstiene de imponer medida contra REIMUNDO GUIO PEREZ, NICOLAS BELTRAN CALDERON, FIDEL ANDRES TU MAY JIMENEZ y LUIS FERNANDO ZAPATA ALVAREZ, y profiere medida de aseguramiento, en contra de JEAN CARLOS TORRES NIETO, MANUEL ANTONIO BASTIDAS ORTIZ, SALOMON CHAPARRO REYES, FABIAN DE DIOS MALPICA, DIONIDIO ANTONIO DOMINGUEZ y SEGUNDO ELIAS FLOREZ FARFÁN, por la posible comisión de un delito de favorecimiento de homicidio. Igualmente profiere medida de aseguramiento en contra de JORGE ALEXANDER GOMEZ BERNAL, por tener comprometida la responsabilidad a título de determinante del delito de homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado, violación de domicilio, falsedad ideológica en documento público y fraude procesal.

La misma fiscalía, califica el mérito de la instrucción con resolución de acusación del 30 de noviembre de 2010, en contra de JORGE ALEXANDER GOMEZ BERNAL, NELSON VLADIMIR HERNANDEZ CARDENAS, JAIME ALEXANDER ROMERO VARGAS y PEDRO ANTONIO SARMIENTO BECERRA, como probables coautores dolosos de los delitos de homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado, falsedad ideológica en documento público y fraude procesal

En la misma resolución precluye la instrucción penal a favor de los señores JAEN CALOS TORRES NIÑO, LUIS FERNANDO ZAPATA ALVARES, JUAN ALEXANDER OCHOA TORRES, MANUEL ANTONIO BASA: TIDAS ORTIZ, SALOMON CHAPARRO RESYES, FABIAN DE DIOS MALÍJICA, DIONIDIO ALBERTO DOMINGUEZ, SEGUNDO ELIAS FLOREZ FARFAN, LUIS ALBERTO ALFONSO INOCENCIO, FIDEL ANDRES TUMAY JIMENEZ, HEIDER ALI ALVARES CHAVITA, REIMUNDO GUIO PEREZ, NICOLAS BELTRAN CALDERON y BERNABE CASTRO, por el delito de favorecimiento de homicidio.

Ante dicha resolución fue interpuesto el recurso de reposición, por parte de la parte civil, al considerar que la exclusión de responsabilidad, no podía cobijar al civil BERNABE CASTRO, pues este no tenía ninguna relación de subordinación con quienes dieron la orden homicida, por lo que solicita sea acusado por el delito de encubrimiento por favorecimiento. Solicitud que fue acogida por la fiscalía, que mediante auto del 30 de diciembre de 2010, revocó la preclusión a favor BERNABÉ CASLjRO y en su lugar, lo acusa por el delito anteriormente mencionado, de acuerdo al Art. 446 del C. P.

Ahora bien y de acuerdo a lo previsto en el canon 232 del Estatuto Procesal Penal, los presupuestos que deben encontrarse presentes dentro del proceso para el proferimiento de un fallo de condena, son: que exista prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y prueba que igualmente conduzca a la demostración de la responsabilidad que a los procesados les asiste, bien en calidad de autor, coautor o participe en la realización del hecho, por ello bien lo reglamenta para que así no se proceda, si no están plenamente demostrados, caso en el cual deberá darse paso al universal principio del in dubio pro reo que en el inciso 2º del artículo 7º se contiene.

Frente a las pruebas el despacho procede a valorarlas con el fin de analizar si son suficientes para demostrar la responsabilidad de **JORGE ALEXANDER GÓMEZ BERNAL, NELSON BLADIMIR ROMERO VARGAS, PEDRO ANTONIO SARMIENTO**, frente a los punibles que la fiscalía les endilgó por los punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO Y FRAUDE PROPCEAL** y **BERNABE CASTRO**, por el delito de **ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO**.

Al respecto se debe precisar, que fue dado de baja el señor ERNESTO CRUZ GUEVARA, por miembros de Ejército Nacional, al parecer en un encuentro con el grupo subversivo ELN, el 22 de abril de 2007, en la vereda El Retiro del municipio de Aguazul Casanare, con ocasión de la misión Andrómeda 1, que se realizaba conjuntamente con miembros del DAS, para buscar unas posibles caletas pertenecientes a dicho grupo armado, información que diera días antes BERNABE CASTRO desmovilizado de ese grupo armado, en entrevista realizada por el detective del DAS JAIME ALEXANDER ROMERO.

Dentro de la investigación y primera instancia se informó que ese deceso fue producto de una baja en combate con el grupo subversivo, informes dados por el comandante de dicha misión el sargento JEAN CARLOS TORRES NIETO, y los detectives del DAS, JAIME ALEXANDER ROMERO VARGAS Y PEDRO ANTONIO SARMIENTO. Tiempo después y luego que la fiscalía tomara a cargo la investigación, se cambia la versión donde el sargento TORRES, en ampliación de indagatoria ante la fiscalía 61 Especializada de Villavicencio, informa que el mayor JORGE ALEXANDER GOMEZ BERNAL, fue quien dio la orden, vía radio teléfono, para dar de baja a ERNESTO CRUZ que había sido capturado en la operación, orden que el no obedeció y en un acto de sublevación, por parte del cabo NELSON BLADIMIR HERNANDEZ y en asocio con los detectives del DAS, le dieron de baja, luego de sacarlo de la casa de habitación de propiedad de JULIO CRUZ, de donde recibieron los disparos de parte de miembros de la subversión que se encontraban en dicha, casa de habitación, y posteriormente fue llevado el señor Ernesto Cruz al parecer retenido por la existencia de una orden de captura que llevaban los detectives del DAS a su nombre, ya en el camino de regreso, lo obligaron a colocarse un camuflado y posteriormente el cabo HERNANDEZ le disparó y le dio muerte.

Es claro para el despacho luego del análisis de las pruebas, dentro de las que sobresalen, la declaración contundente del soldado regular FIDEL ANDRES TU MAY JIMENEZ, al afirmar que iba en la fila, inmediatamente después del cabo HERNANDEZ, se dio cuenta cuando era un acto de inconciencia o locura, le dice a la víctima que mire hacia atrás y le dispara en dos ocasiones y como la víctima no caía procede a dispararle nuevamente hasta quitarle la vida, todo el mundo corre existiendo descontrol, cuando vuelve la calma, llaman a los detectives, quienes iban en la parte de atrás, llega uno de ellos al lugar donde se encontraba el muerto, tomando fotos y filmando, sacan el cadáver hacia la Brigada.

En estas condiciones queda demostrado que existe un culpable real y material de la muerte de esta persona y que recae directamente en el cabo NELSON BLADIMIR HERNANDEZ, hechos que son ratificados por otros soldados que manifiestan haber visto al occiso vestido con ropa de civil y posteriormente lo vieron ya muerto con camuflado, adicionalmente existen sendos testimonios que corroboran lo afirmado por ANDRE TUMAY, tales como los de SALOMON CHAPARRO REYES Y FABIAN DE

DIOS MALPICA quedando en esta forma claro la culpabilidad del Cabo Hernández en el homicidio.

Frente al deceso se tejen varias versiones: que luego de muerto el civil que habían capturado, los detectives del DAS, le cocaron un fusil a lado, que el otro detective tenía en un morral un jean y una camiseta anarcinjada, al parecer del occiso, pero son circunstancias posteriores a la redlización del hecho.

Se puede inferir que si la víctima fue dada de baja ya de regreso al frustrarse la operación, fue retenido y llevado por parte de los militares y los del DAS, de la casa de habitación, sin orden de captura, por cuanto no aparece dentro del paginarlo este documento, eso se estableció con posterioridad al día de los hechos, configurándose el delito de secuestro simple agravado, que recae indudablemente en el cabo HERNANDEZ y los detectives del DAS, quizá porque conocían de la existencia de una orden de calptura, lo llevan para judicializarlo, pero esta intención fue frustrada por la decisión unilateral tomada por al cabo HERNANDEZ de asesinarlo, antes de entregarlo a la justicia para la legalización, pero no se encuentra dentro del plenario, medios de convicción que señalen a los señores del DAS haya participado, planeado, y ejecutado el homicidio del señor CRUZ GUEVARA.

Más allá de esto, se presentan los informes carentes de verdad de lo ocurxiido, contrarios a la verdad real, como lo demuestran la pruebas, pues tanto los militares en cabeza del cabo JEAN CARLOS TORRES comandante de la misión (no judicializado), como los integrantes del DAS, entregaron a sus superiores, configurándose inmediatamente el delito de FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y por ende configurando el delito de FRAUDE PRICESAL, por querer engañar a la administración de justicia, elementos probados que no necesitan mayores esfuerzos para su demostración, por estar expuestos en el expediente.

Frente a la responsabilidad del mayor y comandante de la base Plan Briss.s del Ejército Nacional, sobre la posible responsabilidad frente a los puniões que le endilga la fiscalía, no encuentra el despacho prueba fehaciente, certera y de evidente trascendencia, que permita tomar una decisión para condenar, solo encontramos el señalamiento del sargento TORRES, donde manifiesta que en forma posterior al combate y luego de haber comunicado lo ocurrido, lo llama el mayor GOMEZ, y le dice que por orden de la Brigada ese señor no podía llegar vivo a la Brigada, luego dice que le dijo que nadie es buen samaritano o que no sirven las capturas, palabras sueltas que no pueden tomarse como orden concreta de un superior a un subalterno dirigido a la comisión de tal hecho, estas debe ser claras y concisas como lo manda el ordenamiento penal y disciplinario de la justicia penal militar.

El señalamiento anterior también lo hace el soldado SALOMON CHAPARRO, al manifestar, que un integrante del DAS, le dijo al sargento que había una captura, por lo que el sargento informa a su superior, este

24

a su vez, le dice que esperara y a los 5 minutos, le devuelve la llamada le dice que nadie es buen samaritano, afirmación a la que no puede otorgársele total certeza, al comprobarse por parte del perito que realizó la prueba a los aparatos de comunicación que la comunicación era deficiente, que los aparatos no tenían alta voz por seguridad, de tal manera que existen muchas dudas en su declaración.

Posteriormente, el soldado regular, FABIAN DE DIOS MALPICA manifiesta que se encontraba a unos 3 metros de distancia y escuchó cuando el mayor le ordenó matarlo, que el más o menos le conocía la voz al mayor, afirmación que deja más dudas que las otras, en primer lugar, la orden no era matarlo, según lo afirmado por los deponentes se dio con lenguaje figurado (dice el fiscal), nadie es buen samaritano o que por orden de la Brigada no podía llegar vivo, cual declaración es verdad, pregunta que no resolvió la fiscalía, más aún cuando los informes periciales que son los soportes o pruebas que se deben tener en cuenta para el juzgador tomar una decisión, dicen no ser fieles, no tener alto parlante, no tener un radio de acción amplio, elementos que dejan muchas dudas, carecen de certeza, aunado a que la fiscalía no realizó el cotejo de voces del video, por cuanto las muestras no eran aptas para su realización, quedando entonces esta afirmación en mero supuesto sin fundamento probatorio.

Como se puede ver, el mayor JORGE ALEXANDER GOMEZ BERNAL, no se concertó, no hubo previo acuerdo, no ideó, no ejecutó, ni siquiera estuvo en el lugar de los hechos, para que se pudiera evidenciar un medio de convicción que diera cuenta de la participación en el secuestro y muerte del señor ERNESTO CRUZ GUEVARA.

Frente a este tema, el despacho se aleja un poco de la autoridad mediata, porque en recientes pronunciamientos del Honorable Tribunal Superior de este Distrito, donde manifiesta que: "la sola circunstancia de ser comandante del grupo, tampoco impone la conclusión de que por relación de mando, debe responder por el delito... Bien pudo ser planeado y dirigido por otros bajo su mando, el mero hecho de ser comandante no conlleva necesariamente que sea participe o determinante del delito". Lo que se demostró que eso no fue así, dejando sin argumento, lo manifestado por quienes quieren involucrar al mayor BERNAL GOMEZ.

De otra parte y frente a los demás delitos que le inculpan el mayor GÓMEZ BERNAL, es claro que no firmó un solo informe, solo el documento, que ordenaba la misión realizada el 22 de abril de 2007, en conjunto con los detectives del DAS, en la Vereda El Retiro del municipio de Aguazul, donde ocurrieron los hechos donde resultara muerto el señor ERNESTO CRUZ, de tal manera que los delitos de FALSEDA IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO mucho menos FRAUDE PROCESAL, no se tipifican, por cuanto no se dan los elementos requeridos por la ley, quedando descartada su participación, pues la culpabilidad se debe demostrar con prueba real que tenga fuerza para acusar, porque solo por ser el comandante no debe responder por los

25

hechas de quienes realizan directamente las misiones encomendadas a los suboficiales u oficiales, por esta razones es que se debe absolver.

Frente a la responsabilidad del delito de ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO que la fiscalía decidió endilgarle, a petición de la parte civil, porque fue ese sujeto procesal quien repuso la resolución de acusación y que el ente investigador le diera razón y revocara y en consecuencia, acusara al reinsertado BERNABE CASTRO, que fungiera solamente como guía para la localización de las supuestas caletas que el mismo escondió, pertenecientes al ELN, no tiene fundamento alguno, por cuanto no hacia parte del ejército no del DAS, era una persona de civil, que desconocía totalmente los hechos, por los cuales se suscitaban los hechos ajenos a su labor, que estuvo inclusive en peligro de ser blanco del ataque de los subversivos, por su discapacidad que sufría en el momento de los hechos, no era el quien debía denunciar lo acontecido, eran los que comandaban la misión, más aún cuando dentro del expediente encontramos su declaración, donde manifestó lo que pudo ver y que dentro de esas manifestaciones, depone que los del DAS le contaron, que lo que se escuchaba por parte de los militares, era que había, dado la orden de matarlo, que el cabo HERNANDEZ fue quien le dio de baja a ERNESTRO CRUZ, se toman entonces como manifestaciones de oídas, no que le costara nada de lo ocurrido, mucho menos que fuera a denunciar algo que no le costara.

Como la acusación del señor fiscal en contra BERNABÉ CASTRO frente al punible endilgado, no ostentaba nada de fuerza probatoria para endilgarle el punible, es más ni siquiera lo tuvo en cuenta en sus alegatos finales, pues no lo nombró, no puede este servidor asumir la carga de la prueba para acusarlo, por lo que la sentencia será de carácter absolutoria.

DE LA ADECUACION TIPICA

Atemperándonos a la realidad de los hechos en el análisis del causal probatorio existente en el expediente y sin causales de inculpabilidad o justificación que puedan disolver el requisito de antijuridicidad que debe reunir un hecho para ser punible, mereciendo por ende, todo el reproche como consecuencia de la acción investigada, erigiéndose culpabilidad penal en contra de NELSON BLADIMIR HERNANDEZ CARDENAS, que deberá responder por los hechos tipificados como delitos contra LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, Libro Segundo, Título II, tipificado y sancionado en el artículo 135 del CP., sancionada con pena de prisión de veinticinco (30) a cuarenta (40) años.

La segunda conducta punible atribuible al enjuiciados, en concurso, se halla consagrada como delito en el código penal Libro Segundo, Título III, contenido de los delitos contra la LIBERTAD Y OTRAS GARANTÍAS, del secuestro simple sancionado en el artículo 168 del O. P., que dice: "El que con el propósito a los previstos en los artículos

26

siguientes, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años de prisión y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con el agravante contemplado en el numeral 5º no cuarto como dice ^1 fiscal, que aumenta la pena de una tercera parte a la mitad, de acuerdo al parágrafo del Art. 170 del C. P.

En tercer lugar la conducta tipificada en título IX del capítulo tercero, de la FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, Art. Que reza: "El servidor público que en ejercicios de sus funciones, a extender documento público que pueda servir de prueba, consigne un falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos } funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

La cuarta conducta prevista en el Título XVI, capítulo octavo, Art 453 di C.P., que reza: " El que por cualquier medio fraudulento induzc en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de doscientos (200) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funcipnes públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

La materialización de esta conducta está respaldada con las declaraciones de los militares sargento JEAN CARLOS TORRES NIÑO, erl soldados regulares SALOMON CHAPARRO REYES, FABIAN DE DIOS MALPICA y FIDEL ANDERS TUMAY, este último testigo presencial de 1^ muerte de ERNESTO CRUZ GUEVARA, que vio a pocos metros como el cabo NELSON BLADIMIR HERNANDEZ en un acto irracional y unilateral decidió ultimar a quien junto con los detectives había sustraído de la casa de habitación donde se encontraba y llevado al parecer para judicializarlo, cuando ya estaban de regreso de la operación de la búsqueda de las caletas, por cierto frustrada por el enfrentamiento con e E grupo armado al margen de la ley del ELN, aquel 22 de abril de 2007, en jurisdicción de la vereda El Milagro del municipio de Aguazul. Igualmente se adulteraron informes, con el fin de engañar a la administración d i justicia, como se ha demostrado en el acápite de pruebas

En lo que respecto a los señores JAIME ALEXANDER ROMERO VARGAS y PEDRO ANTONIO SARMIENTO, detectives del DAS que acompañaron la misión, luego de analizadas las pruebas existentes en el expediente y debatidas en audiencia pública, se les tipifica las siguientes conductas:

La conducta punible atribuible a los enjuiciados, se hall conskgrada como delito en el código penal Libro Segundo, Título II contentivo de los delitos contra la LIBERTAD Y OTRAS GARANTÍAS, dql secuestro simple sancionado en el artículo 168 del C. P., que dice: "El que con el propósito a los previstos en los artículos siguientes, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de docí

(12) á veinte (20) años de prisión y multa de seiscientos (600) a mil (1000) sálanos mínimos legales mensuales vigentes, con el agravante contemplado en el numeral 5º no cuarto como dice el fiscal, que aumenta la pena de una tercera parte a la mitad, de acuerdo al parágrafo del Art. 170 c.el C. P.

En concurso con la conducta tipificada en título IX del capítulo tercero, de la FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, Art. Que reza: “El servidor público que en ejercicios de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falseedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funcibnes públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Por último la conducta prevista en el Título XVI, capítulo octavo, Art. 453 di C.P., que reza: “ El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de doscientos (200) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Conductas que se les tipifica, en el grado de coautores, teniendo comó respaldo las declaraciones de los militares SALOMON CHAPOARRO REYÍP S, FABIAN DE DIOS MALPICA, FIDEL ANDRES TUMAY, el sargento JEAN CARLOS TORRES NIÑO, comandante de la misión y civiles que vieron como arrebataron a ERNESTO CRUZ GUEVARA, de la casa de habitación don se encontraba junto con su menor hijo y su esposa, quienes escucharon como uno de ellos, le dijo a la víctima que se alistara, porque tenía una orden de captura y lo llevaron cuando ya se había dado la orden por parte del sargento JEAN CARLOS TORRES comandante de la misión, de regreso de la misión y que en el camino fue dado de baja por el cabo HERNADEZ, en un acto irracional, como lo relata el testigo presencial, FIDEL ANDRES TUMAY.

Posteriormente, presentan los respectivos informes ante sus superiores contrario a la realidad y que se encuentra como pruebas dentro del expediente y las cuales fueron debatidas en las diferentes cesiones de audiencia pública, configurándose los delitos de falsedad ideológica en documento público y fraude procesal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Agotado el trámite del juicio, siendo esta Judicatura competente en razón de los delitos y jurisdicción, se procede a dictar el fallo que en derecho corresponda, dejando desde ya precisado que tanto el mayor del Ejército Nacional JORGE ALEXANDER GÓMEZ BERNAL como los detectives del DAS NELSON BLADIMIR ROMERO VARGAS y PEDRO ANTONIO SARMIENTO, durante las etapas de instrucción y juzgamiento estuvieron asistidos por un profesional del derecho y tanto los

enjuiciados como su representante legal, tuvieron oportunidad de presentar pruebas, controvertir las existentes y conocer e impugnar las determinaciones judiciales adoptadas en el transcurso de la actuación, estimándose que las garantías fundamentales de los precitados permanecieron en todo momento incólumes.

En el caso de marras, refiriéndonos a la muerte violenta de quien L en en villa llevó el nombre de ERNESTO CRUZ GUEVARA, está más qu i e comprobado que quien le dio muerte, fue el cabo NELSON BLADIMIE HERNANDEZ CARDENAS en un acto irracional y unilateral, que no perit e inferir que fue ayudado o que se haya confabulado con otro para s u ejecución

Según la norma, concurren en la realización de la conducta punible los autores y los partícipes. Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. El autor es sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista parta la conducta punible.

Cuando varios cometen un hecho en común, todos son castigados como autores. La propia Ley designa en este caso a los intervinientes como **“coautores”**.

La coautoría se basa en el dominio del hecho. Pero como en su ejecución intervienen varios, el dominio del hecho debe ser común. Cada coautor domina todo el suceso en cooperación con otro u otros. La coautoría consiste, así en una “división de trabajo” que o bien condiciona la propia posibilidad del hecho o lo posibilita, o bien reduce de forma esencial el riesgo de su producción. Requiere, en su aspecto subjetivo, que los intervinientes se vinculen recíprocamente mediante un acuerdo en común de realizar el hecho, debiendo asumir cada uno de ellos u n cometido parcial necesario para la totalidad del plan, que les hag a aparecer como cotitulares de la responsabilidad por la ejecución de tod o el hecho. La resolución común de ejecutar el hecho es el vínculo que convierte las distintas partes en un todo. En sentido objetivo, la aportación de cada coautor debe encerrar un determinado grado de importancia funcional, de modo que la colaboración de cada uno de ello s mediante el desempeño de la función que a cada uno le corresponde, se presente como una pieza esencial para la realización del plan general.

En estas condiciones se puede colegir que tanto el mayor JORGE ALEXANDER GÓMEZ BERNAL como el civil, BERNABÉ CASTRO, no encuadran ni como autores ni como coautores de los delitos que s i investigan en esta causa, pues no se dan los requisitos, al comprobar que ninguno realizó directamente el hecho punible, de la muerte del señor CRUZ GUEVARA, tampoco el SECUESTRO, mucho menos los delitos que

resultan de los anteriores, al no estar concertados, no haber preacuerdo, no haber colaborado en nada para su ejecución.

Dentro del debate probatorio, se pude demostrar que al mayor se le quiso involucrar en los hechos, mediante una afirmación del sargento TORRES, comandante de la misión muchas veces nombrada mediante declaración donde advierte que fue el quien le ordenó ejecutar a la víctima, coadyuvada esta afirmación con las declaraciones de los soldados regulares que estaban bajo su mando, SALOMON CHAPARRO REYES, que dice en su deposición que el comandante de la basa Plan Brisas, le dijo al sargento cuando reporto una captura, que nadie es buen samaritano, siendo tomado esta palabra u oración como una orden para matar. Igualmente el soldado regular FABIAN DE DIOS MALPICA, afirma que estando a 3 metros escucho la orden de matarlo, afirmaciones que no pude la fiscalía demostrar la veracidad, por lo contradictorias e incoherentes, más aún cuando quedó demostrado que las comunicaciones eran muy deficientes y no se utilizó altoparlantes, quedando sin piso estas afirmaciones jurídico, quedando descartado que el mayor diera la orden, queda sin piso los demás delitos, pues no retuvo no estuvo en el lugar de los hechos no se concertó con nadie para cometer el posible ilícito, mucho menos lo realizó las conductas adicionales que le endilga la fiscal, como la falsedad ideológica en documento público, pues no firmó ningún informe para que se configurara, es por esto argumentos que este despacho, no condenará al mayor JORGE ALEXANDER GOMEZ BERNAL, y en consecuencia lo absolverá de toda culpabilidad, por no encontrar certeza, más bien dudas enormes de la realización de la conducta que será resuelta a favor del sindicado, aplicando el principio del INDUBIO PRO REO.

Igualmente y sin mayores esfuerzos, se absolverá a BERNABÉ CASTRO, civil que sirvió de guía en la mentada misión en busca de las caletas, pertenecientes al ELN, al no encontrar razones coherentes y pruebas contundentes para acusar, por el delito de ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO, dado que se encontraba como desmovilizado proporcionando información al Ejército, aislado y rechazado, por quienes antes lo perseguían por la calidad de guerrillero. Adicionalmente es bueno tener en cuenta que el señor fiscal, inicialmente le había precluido y en sus alegatos finales no lo mencionó a falta de pruebas contundentes que lo llevaran a solicitar contra él una condena, razón por la cual será absuelto del delito que le acusa el fiscal de encubrimiento por favorecimiento.

No sucede lo mismo con los demás procesados, sobre quienes pesan varias pruebas contundentes que los hacen responsables de su actuar ilegal.

Respecto del cabo NELSON BLADIMIR HERNANDEZ, existe un caudal probatorio que lo hace responsable de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FRAUDE

30

PROCESAL, en primer lugar existe la declaración del testigo presencial del hecho homicida por parte de él, como es la declaración del soldado FIDEL ANDRES TUMAY, quien observó a muy pocos metros como el cabo HERNANDEZ, hace mirar hacia atrás a la víctima y le dispara en dos ocasiones y como su víctima no cae lo remata con varios tiros más, en acto soberbio e irracional, quedando claro que no fue ayudado que la razón de dispararle fue en un momento inesperado, sin saber las razones que lo llevaron a cometer semejante atrocidad, acto que no deja ninguna duda de su realización y que recaer en cabeza exclusiva del cabo HERNANDEZ.

Ahora bien, frente a los demás delitos SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO 3 FRAUDE PROCESAL que involucra a NELSON BLADIMIR HERNANDEZ 3 a los dos detectives del DAS JAIME ALEXANDER ROMERO VARGAS 3 PEDRO ANTONIO SARMIENTO, son varias las pruebas que existen dentro del paginario en su contra tales como:

La declaración de la señora LUCENIA ALFONSO CRUZ, esposa del abatido, que observó cómo el cabo HERNANDEZ y los detectives del DAS sacaron de la casa y se lo llevaron, aduciendo que tenía una orden de captura. Esta declaración la ratifica el soldado FIDEL ANDRES TUMAY, quien también observó a los del DAS, golpeando al detenido y colabDrando para sacarlo de la casa y posteriormente llevado de regreso hacia donde había salido, configurándose el delito de secuestro, más aún cuando no se comprobó que llevaran orden de captura, la que se determinó con posterioridad a los hechos.

Es caso cierto, que la víctima fue retenida y sacada de la casa por el cabo HERNANDEZ y los detectives de DAS y en el transcurso del regreso, fue ultimado por el cabo HERNANDEZ, dentro de los informes suscritos por el personal del Ejército y los detectives del DAS, lo presentaron como un rquerto en combate faltando a la verdad, falsedad plasmada dentro de los informes presentados a los superiores, que obran dentro de 1 expediente, haciendo incurrir en error a la justicia penal militar, configurándose los delitos de falsedad ideológica en documento público y fraude procesal, que no requiere de mayores esfuerzos para entender que fue así como ocurrieron los hechos, delitos por los que se juzgaran en la presente sentencia.

P U N I B I L I D A D

Ausente de causal de Justificación, el comportamiento de los sindicados NELSON BLADIMIR HERNANDEZ CARDENAS cabo del Ejército, JAIME ALEXANDER ROMERO VARGAS y PEDRO ANTONIO SARMIENTO BECERRA detectives del DAS, con pleno goce de SUE facultades físicas y mentales, ubicados en el tiempo y en el espacio, con capacidad de comprender la ilicitud antes, durante y después, se hace merecedores a la pena contemplada para la norma violada: Et consecuencia, teniendo en cuenta las reglas que sistematizan lfe

dosimetría punitiva contemplada en los artículos 60 y 61 del código Penal, orientadas al estudio de la naturaleza del punible, su gravedad, la personalidad mostrada en la ejecución de la conducta, el mayor o menor grado de culpabilidad, factores a los que se obliga cuando en la sentencia se entra en la fijación de la sanción, se procede en la siguiente forma:

Teniendo en cuenta los parámetros antes enunciados 3' probado como está en primer lugar que NELSON BLADIMIR HERNADEZ CARDENAS, realizaron conductas típicas, antijurídicas y culpables a título de dolo, de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FRAUDE PROCESAL, corresponde a este Juzgado en nombre del Estado declararlos responsables e imponerles la respectiva sanción.

Frente al concurso de hechos punibles, se acude a lo normado en el artículo 31 del Código Penal, y a los criterios dosimétricos esbozados en el artículo 60 ibídem, habida cuenta que la sanción más grave corresponde al delito de Homicidio EN Persona Protegida en el grado consumado, regulado en el artículo 135 del Código Penal, que oscila entre treinta (30) y cuarenta (40) años de prisión, se partirá del mínimo indicado.

En los mismos términos se aplican estos conceptos a NELSON BLADIMIR HERNANDEZ VARGAS y PEDRO ANTONIO SARMIENTO BECERRA, aplicando la pena más grave como es el SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, contemplado en el Art. 168 del C. P., que sanciona con una pena de 12 a 20 años, con la agravación del párrafo del Art. 170 del C. P., quedando una pena de 16 a 26 años de prisión y multa de 600 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Efectuando la operación conforme lo ordena el artículo 61 del CP., quedará de la siguiente manera para **NELSON BLADIMIR HERNANDEZ:**

Pena:

30 a 40 años (Art. 135 CP)

360 a 480 meses

Ambito Punitivo:

$480 - 360 = 120 / 4 = 30$

Cuarto Mínimo:

$360 + 30 = 390$ La pena oscilará entre 360 y 390 meses

Cuartos Medios:

$390 + 30 = 420$ La pena oscilará entre 390 y 420 meses

$420 + 30 = 450$ La pena oscilará entre 420 y 450 meses

Cuarto Máximo:

$450 + 30 = 480$ La pena oscilará entre 450 y 480

Como quiera que en contra del implicado no se establecieron antecedentes anteriores a la conducta, de los que a término del inciso tercero del artículo 7 del CPP y 248 de la Constitución Política de Colombia, justo y equitativo es partir del mínimo, **360 meses**

Ahora bien y de cara a lo normado en el Art. 31 del C. P., frente al concurso de conductas, a ese guarismo se debe aumentarse hasta en otro tanto, sin que el resultado supera la suma aritmética de las sanciones individualmente tasadas, teniendo tener en cuenta la modificación establecido en la ley 890 de 2004. En estas condiciones considera el despacho, que se hace merecedor a imponerle 15 años adicionales o lo que es lo mismo 180 meses de prisión, no otro tanto por resultar mayor la pena a la sumatoria de las conductas individualmente tasadas, por el concurso de conductas de secuestro simple agravado, falsead ideológica en documento público y fraude procesal. Lo anterior por la característica y gravedad de las conductas, que deben ser penalizadas ejemplarmente, como reproche a su actuar ilegal, penas que reciafnan los habitantes de la Nación que sufren esta clase de flagelo.

Por tanto, la pena a impartir a **NELSON BLADIMIR HERNANDEZ CARDENAS**, es de **540 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 2.000 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**. Lo anterior: r por lds siguientes razones: Por la modalidad en que se realizó el hecho, el haber preordenado todos sus movimientos, para asesinar a una persona indefensa quien en vida se llamara ERNESTO CRUZ GUEVARA, en hechos ocurridos el 22 de abril de 2007.

La pena para para **JAIME ALEXANDER ROMERO VARGAS** y **PEDRO ANTONIO SARMIENTO BECERRA**, se efectúa de la siguiente manera: e

PENA

12 a 20 años de presión (Art. 168 del CP)

16 a 26 años de prisión (Art. 170 parágrafo) o lo que es lo mismo i 192 a 312 meses

Ambito Jurídico:

$312 - 192 = 120 / 4 = 30$

Cuarto Mínimo:

$192 + 30 = 222$

Cuartos Medios:

$222 + 30 = 252$

$252 + 30 = 282$

Cuarto Máximo:

$282 + 30 = 312$

Entonces, por las mismas razones expuestas precedentemente, la pena de prisión será de **192**.

Ahora bien y de cara a lo normado en el Art. 31 del C. P., frente si concurso de conductas, a ese guarismo se debe aumentarse hasta en otro | tanto, sin que el resultado supera la suma aritmética de las sanciones individualmente tasadas, teniendo tener en cuenta la modificación establecido en la ley 890 de 2004. En estas condiciones considera el despacho, que se hace merecedor a imponerle 4 años

adicionales o lo que es lo mismo 48 meses de prisión, no otro tanto por resultar mayor la pena a la sumatoria de las conductas individualmente tasadas, por el concurso de conductas de falsedad ideológica en docuriiento público y fraude procesal, quedando la pena en . Lo anterior por la característica y gravedad de las conductas, que deben ser penal jzadas ejemplarmente, como reproche a su actuar ilegal, penas que reclaihan los habitantes de la Nación que sufren esta clase de flagelo.

Por tanto, la pena a impartir a **JAIME ALEXANDER ROMERO VARGAS** y **PEDRO ANTONIO SARMIENTO BECERRA**, es de **240 MES]s DE PRISIÓN y MULTA DE 600 SALARIOS MINIMOS MENGUALES LEGALES VIGENTES**. Lo anterior por las siguientes razones: Por la modalidad en que se realizó el hecho, el haber preordenado todos sus movimientos, para retener a quien en vida se llamaba ERNESTO CRUZ GUEVARA, en hechos ocurridos el 22 de abril de 2007 y las demás conductas descritas anteriormente.

Como pena ACCESORIA, se impondrá a los señores **NELSON BLADIMIR HERNANDEZ CARDENAS**, **JAIME ALEXANDER ROMERO VARGAS** y **PEDRO ANTONIO SARMIENTO**, la inhabilitación para el ejerciolo de derechos y funciones públicas, privación de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las entidades oficiales, por un término igual a 20 años.

RESPONSABILIDAD CIVIL

A término de los 46, 56-4 del CPP, y de los artículos 96 y 97 del CP., ^e señala como indemnización de perjuicios morales causados con la infracción, una suma equivalente, en moneda nacional, de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos a favor de los padres u herederos del hoy occiso ERNESTO CRUZ GUEVARA (q,e,p,d.), víctima de homicidio, para en condenado NELSON BLADIMIR HERNANDEZ. Respecto de los otros dos condenados JAIME ALEXANDER ROMERO VARGAS y PEDRO ANTONIO SARMIENTO, se impone veinte (20) s alarios mínimo legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos, a favór de la misma familia de la víctima.

En atención que los perjuicios materiales no fueron probados en el proceso, el Despacho se abstiene de pronunciarse al respecto.

PENAS SUSTITUTIVAS

Es claro que en esta oportunidad no es acertado tocar este tópico ya que q gran distancia se observa que la pena impuesta a los señores **NELSON BLADIMR HERNANDEZ CARDENAS**, **JAIME ALEXANDER ROMERO VARGAS** y **PEDRO ANTONIO SARMIENTO**, desborda los años límites de prisión, lo que significa que no se satisface el primer presupuesto que para el otorgamiento de la suspensión Condicional de la

34

Ejecución de la Pena exige el artículo 63 del Código penal, por lo que no es oportuno entonces entrar a hablar del factor subjetivo, que tiene que ver con la modalidad del hecho y la personalidad del condenado.

OTRAS DETERMINACIONES

DISPONER que una vez adquiriera ejecutoria el presente fallo, se envíen copias del mismo a las autoridades indicadas en el artículo 472-1 del Código de Procedimiento Penal; a la OFICINA DE JURISDICCION COACTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA BOYACA, y al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde el INPEC ubique a los condenados NELSON BLADIMIR HERNANDEZ Respecto de los otros dos condenados JAIME ALEXANDER ROMERO VARGAS y PEDRO ANTONIO SARMIENTO, conforme lo dispone el artículo 469 del Adjetivo Penal.

Se ordena comisionar por el término de tres (3) días libres de distancia al señor Juez Penal del Circuito Especializado (Reparto) de Villavicencio Meta, para que notifique personalmente al señor Fiscal Especializado de la UNDH y DIH, quien se puede ubicar en la calle 15 No. 37L-86 Barrio Guatiquia. Igualmente notificar personalmente esta decisión al mayor JORGE ALEXANDER GOMEZ BERNAL, quien se puede ubicar en el Centro de Reclusión Militar de Apiay, reciba la caución prendaria, equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo al Art. 365 numeral 3º del C. P. P., y libre la respectiva boleta de libertad, por haber sido absuelto dentro de la presente causa.

RECURSOS QUE PROCEDEN

A término de lo normado por el artículo 191 del Código de Procedimiento Penal, contra el presente fallo procede el recurso de APELACIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YO PAL CASANARE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

Primero: CONDENAR en forma ordinaria, como en efecto se hace, al señor **NELSON BLADIMIR HERNANDEZ CARDENAS**, de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso, a la pena principal de **QUINIENTOS CUARENTA (540) MESES PRISION Y MULTA DE DOS MIL (2000) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, al haberlo hallado penalmente responsable en calidad de COAUTOR de el delito de "Homicidio en Persona Protegida" en la humanidad de ERNESTO CRUZ GUEVARA (q.e.p.d.), en concurso con los delitos de Secuestro Simple Agravado, Falsedad Ideológica en Documento Público y Fraude Procesal, en hechos ocurridos el 22 de abril de 2007, en jurisdicción de 1º

31

municipio de Aguazul Casanare. Se reitera el cumplimiento de la orden de captura que se encuentra vigente a nombre del señor HERNÁNDEZ CÁRDENAS.

Segundo: CONDENAR en forma ordinaria, como en efecto se hace, a los señores **JAIME ALEXANDER ROMERO VARGAS** y **PEDRO ANTONIO SARMIENTO BECERRA**, de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso, a la pena de DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISION y MULTA DE 600 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al haberlos hallados penalmente responsables en calidad de coautores de los delitos de " Secuestro simple Agravado en la humanidad de ERNESTO CRUZ GUEVARA (q.e.p.d.), Falsedad Ideológica en Documento Público y Fraude Procesal, en hechos ocurridos el 22 de abril de 2007, en jurisdicción del municipio de Aguazul (Casanare).

Tercero: CONDENAR, a los señores **NELSON BLADIMIR HERNANDEZ CARDENAS**, **JAIME ALEXANDER ROMERO VARGAS** y **PEDRO ANTONIO SARMIENTO** , como pena **ACCESORIA** de inhabilidad del ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, de conformidad con el artículo 52 del CPP.

Cuarto: CONDENAR a **NELSON BLADIMIR HERNANDEZ CARDENAS**, al pago de **CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, a favor de los padres o herederos de la víctima ERNESTO CRUZ GUEVARA, como perjuicios morales a término del artículo 97 del CP. Y a **JAIME ALEXANDER ROMERO VARGAS** y **PEDRO ANTONIO SARMIENTO BECERRA**, **veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada uno de los acusados a favor de la familia de la víctima.

Quinto: ABSOLVER a **JAIME ALEXANDER ROMERO** y **PEDRO ANTONIO SARMIENTO BECERRA**, por el delito de Homicidio en Persona Protegida, de acuerdo a lo sustentado dentro de la presente sentesncia.

Sexto: ABSOLVER a **JORGE ALEXANDER GOMEZ BERNAL**, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida, Secuestro Simple Agravado, Falsedad ideológica en Documento Público y Fraude Procesal, en lcsf términos sentados en la presente decisión. En consecuencia cancélense las órdenes de captura si las hay y concédasele la libertad, previo cumplimientos de los requisitos legales. Para su cumplimiento se COMISION por el termino de tres (3) días libres de distancia a 1 señor Juez Penal Especializado (reparto) de Villavicencio Meta, para que notifique personalmente esta decisión, reciba caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo al numeral 3 del Art. 365 del C. P. P. y expida la boleta de libertad.

Séptimo: ABSOLVER a BERNABE CASTRO, del delito de Encubrimiento por favorecimiento de acuerdo a lo sentado en la presente Decisión, en consecuencia expídase la boleta de libertad, previa constitución de caución prendaria equivalente a cien mil pesos (\$100,000) de acuerdo al numeral 3 del Art. 365 del C. P. P.

Octavo: DECLARAR que en este caso NO procede la concesión del Subrogado Penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena de los señores **NELSON BLADIMR HERNANDEZ CARDENAS, JAIME ALEXANDER ROMERO VARGAS y PEDRO ANTONIO SARMIENTO**, por no darse los requisitos exigidos por el artículo 63 del CP.

Noveno: INFORMAR a los señores sujetos procesales que contra la presente sentencia procede el recurso de apelación según lo previsto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Penal.

Décimo: DISPONER que una vez adquiriera ejecutoria el presente fallo, se envíen copias del mismo a las autoridades indicadas en el artículo 472-2 del Código de Procedimiento Penal; a la OFICINA DE JURISDICCION COACTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA BOYACA y al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde el INPEC ubique a los condenados **OVIEDA DAVID RODRIGUEZ MARQUEZ y CLAUDIA EMILCE PERILLA LOPEZ**, conforme lo dispone el artículo 469 del Adjetivo Penal.

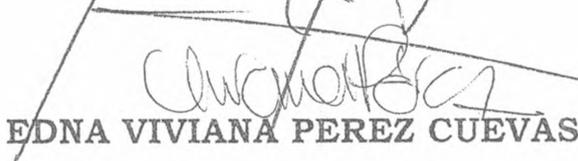
Décimo Segundo: COMISIONAR por el término de tres (3) días libres de distancia al señor Juez Penal del Circuito Especializado (Reparto) de Villavicencio Meta, para que notifique personalmente al señor Fiscal 61 Especializado de la UNDH y DIH, quien se puede ubicar en la calle 15 No. 37L-86 Barrio Guatiquia. Igualmente notificar personalmente esta decisión al mayor **JORGE ALEXANDER GOMEZ BERNAL**, quien se puede ubicar en el Centro de Reclusión Militar de Apiay, reciba la caución prendaria de acuerdo al Art. 365 numeral 3° del C. P. P., y libre la respectiva boleta de libertad, por haber sido absuelto dentro de la presente causa.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


IVAN DE JESÚS DUEÑAS GARCIA

La Secretaria,


EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS

o.e.c.

